

**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 298-2020-GRA/GRTPE**

**VISTOS:**

El expediente con registro N° 23432-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **ACEROS GAMA S.R.L. (en adelante la Empresa)**, en contra del Decreto Directoral N° 107-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Decreto Directoral N° 107-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que indica que se esté a lo resuelto por el Auto Directoral 1755-2020-GRA/GRTPE-DPSC que declaró improcedente la solicitud de SPL que se encuentra contenida en el registro N° 23432-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en su recurso de apelación la empresa solicita se revoque el decreto directoral apelado así como el Auto Directoral 1755-2020-GRA/GRTPE-DPSC, indicando que no se encuentra funcionando desde el día 16 de marzo del presente año, señala que para acreditar esta afirmación acompaña los PDT's correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del 2020; señala que el día 24.04.2020 comunicó a la autoridad administrativa (por vía remota) la suspensión perfecta de labores de sus trabajadores, según la forma indicada en el numeral 3.2 del Decreto de Urgencia N° 038-2020; añadiendo que el sitio web no otorgaba constancia de recepción ni detalle de los documentos acompañados. Indica que de forma posterior, revisando su correo electrónico encontró en el buzón el Auto Directoral N° 873-2020-GRA/GRTPE-DPSC mediante el cual se le requería, para que en el plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído cumpla con presentar la Declaración Jurada aprobada por Decreto de Urgencia N° 038-2020, conteniendo toda la información requerida en ella, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de suspensión perfecta de labores, debiendo presentarla al correo de [suspension.perfecta@trabajoarequipa.gob.pe](mailto:suspension.perfecta@trabajoarequipa.gob.pe) Señala que cumplió con presentar la DJ. El día 15.06.2020 se le notificó el Auto Directoral N° 1755-2020-GRA/GRTPE-DPSC, el cual señalaba que "A través del Auto Directoral N° 873-2020-GRA/GRTPE-DPSC, se le requirió a la empresa a que cumpla con adjuntar la respectiva declaración jurada debidamente llenada, la cual fue notificada al correo electrónico de la empresa el día 13.05.2020" y "Que, la empresa presenta un correo sin anexar la documentación solicitada el día 18 de mayo de 2020, sin embargo de la revisión de la comunicación presentada se aprecia que la empresa no cumplió con presentar a declaración jurada consignando todos los datos requeridos en ella, observando que no ha cumplido con presentar la declaración jurada debidamente llenada; declara improcedente la suspensión perfecta de labores contenida en el registro N° 023432". Considerando que el Auto Directoral N° 1755 se sustenta en hechos inciertos el día 16.05.2020 presentó un escrito adjuntando copia del correo mediante el cual presentó la DJ. Sin embargo, pese a todo lo anterior, señala que se expidió el Decreto Directoral N° 107-2020-GRA/GRTPE-DPSC el cual es objeto de la presente apelación.



**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## Resolución Gerencial Regional

**N° 298-2020-GRA/GRTPE**

Que, el Auto Directoral N° 1755-2020-GRA/GRTPE-DPSC, desaprueba la solicitud de SPL presentada por la empresa al considerar que, evaluada la solicitud N° 023432-2020, esta no adjuntaba debidamente la declaración jurada aprobada por el D.U. N° 038-2020, por lo que a través del Auto Directoral N° 873-2020-GRA/GRTPE-DPSC se le requirió a la empresa a que cumpla con adjuntar la respectiva declaración jurada debidamente llenada, la cual fue notificada al correo electrónico de la empresa el día 13.05.2020. Que, la empresa presenta un correo sin anexar la documentación solicitada el día 18.05.2020 apreciándose que la empresa no cumplió con presentar la declaración jurada consignando todos los datos requeridos en ella.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Siendo así y revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que presentó su solicitud de SPL con fecha 24.04.2020 (Fecha que se aprecia en el Sistema Integrado de Inspecciones de Trabajo SIIT) sobre cuatro (04) trabajadores cuyo periodo de suspensión se señaló por el del 27.04.2020 al 09.07.2020; siendo que esta periodo resulta excesivo a lo estipulado por el numeral 8.1 del Art. 8° del D.S. N° 011-2020- TR, teniéndose en cuenta que al publicarse el D.S. N° 011-2020-TR el 21.04.2020 y entrar en vigencia al día siguiente, la empresa debió tener en cuenta lo estipulado sobre el plazo de presentación así como para realizar la debida adecuación de su periodo de suspensión perfecta de labores con el periodo máximo de duración que era el 09.07.2020. De la revisión de sus documentos presentados a su solicitud de SPL se aprecia que solo se encontró su ficha RUC, su comunicación de SPL a sus trabajadores y el formato Excel; sin encontrarse la DJ conforme al formato aprobado mediante el D. U. N° 038-2020. Siendo así, la Autoridad Administrativa de Trabajo procedió a expedir el Auto Directoral 873-2020 de fecha 07.05.2020 por el cual requería a la empresa que en el plazo de **dos días hábiles** procediera a presentar la DJ conforme al formato aprobado mediante el D.U. N° 038-2020. Así, la empresa contaba con plazo para presentar la indicada DJ hasta el viernes 15.05.2020; sin embargo hasta la indicada fecha de vencimiento del plazo otorgado la empresa no presentó correo alguno o documentación alguna al correo de [suspension.perfecta@trabajoarequipa.gob.pe](mailto:suspension.perfecta@trabajoarequipa.gob.pe); observándose del historial de correo gmail que con fecha lunes 18.05.2020 el contador de la empresa solicitante envía un correo electrónico indicando que le "*Gustaría saber si han tomado en cuenta la DECLARACIÓN JURADA enviada el día sábado, de no ser así por favor hágamelo saber y dígame que puedo hacer*" sin que se aprecie algún correo anterior de la empresa adjuntando la indicada DJ; debiendo aclararse en este punto que si se hubiera enviado la DJ el día sábado 16.05.2020 esto ya se encontraba fuera del plazo otorgado de los dos días hábiles posteriores a la notificación del Auto Directoral 873-2020 que se notificó al correo de la empresa el mismo 13.05.2020 como se aprecia del historial de correo electrónico mantenido con la empresa. Siendo así, la Autoridad Administrativa de Trabajo expidió el Auto Directoral 1755-2020 de fecha 27.05.2020 mediante el cual señala que la empresa presentó un correo sin anexar la documentación solicitada el día 18.05.2020 correspondiente a la declaración jurada consignando todos los datos requeridos en ella; por lo cual declaró la improcedencia de la solicitud de la SPL.



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 298-2020-GRA/GRTPE**

Que, siendo así, se aprecia que la empresa solicitante no presentó dentro del plazo establecido de los dos días hábiles la DJ conforme al D. U. N° 038-2020; motivo por el cual se declaró la improcedencia de la solicitud de suspensión perfecta de labores.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **ACEROS GAMA S.R.L.** en contra del Decreto Directoral N° 107-2020-GRA/GRTPE-DPSC y el Auto Directoral N° 1755-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** el apelado, Decreto Directoral N° 107-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en base a los fundamentos aquí expuestos así como el Auto Directoral N° 1755-2020-GRA/GRTPE-DPSP que desapruueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 23432-2020.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **ACEROS GAMA S.R.L.** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veinte.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**Abg. José Luis Carpio Quintana**  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo